

Francos
consertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Enago que los Bns. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del primero siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro múdulo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transita de postal que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circ. n.º 1 de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número real. Volúmenes céntricos de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, además, cualquier acuerdo concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 15 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya oficial ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de diciembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El objeto de esta con que fue reglado en el Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, lo referente a las correcciones disciplinarias y a las consecuencias de las mismas, exige que se complementen algunos de los artículos del mencionado Reglamento, dándoles el desenvolvimiento adecuado para que las faltas de equidad que de una aplicación en exceso simplista e indiferenciada de los mismos, viene derivándose. Así sucede con el artículo 10 del referido Reglamento, en que se establece, como condición para que los cesantes puedan reintegrar su el servicio activo que no tengan nota desfavorable en el expediente. Desde el momento que dicho precepto no especifica lo que ha de entenderse por nota desfavorable, viene a resultar que el derecho que en el artículo 4.º del citado Reglamento se concede a los cesantes para reintegrar en su categoría respectiva por el turno especial establecido al efecto, es completamente ilusorio en los casos en que, con arreglo al artículo 60, la cesantía tiene la condición de un correctivo de carácter muy grave y ha de imponerse previo la formación de expediente, haciéndolo constar en el personal del interesado.

La falta de concordancia entre los preceptos mencionados pudo muy bien tener su causa en el propósito del legislador de impedir que los cesantes que lo hubiesen sido motivadamente a consecuencia de faltas juzgadas con anterioridad a la publicación del Estatuto de Funcionarios,

podieran ingresar de nuevo en el servicio del Estado, sin otro requisito que el de pasar por el sueldo y esperar la vacante correspondiente; pero, a partir de la vigencia del nuevo Reglamento, los empleados sujetos a procedimientos gubernativos, sufrían ya sanciones efectivas, graduadas en proporción a la magnitud de sus faltas, y el procedimiento para la depuración de ellas se ha perfeccionado notablemente, siendo la cesantía añadida pena intermedia entre la suspensión de empleo y sueldo, inferior a un año y la separación definitiva del servicio. En esta situación existen algunos cesantes por expediente, respecto de los cuales quedó justificado en el mismo que no merecían la pena de separación y que, ligados en el momento de cesantes, no pueden ser repuestos, cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido desde la impronunciación del correctivo, por impedir la prohibición expresa del artículo 10 del Reglamento de Funcionarios citado.

Se hace, por el, presente establecer una nueva regulación del correctivo de cesantía determinando en qué forma y condiciones puedan obtener su reintegro en el servicio activo los funcionarios cesantes que lo hayan sido como consecuencia de expediente gubernativo. Para a la vez que se establece dicha regulación, y con el fin de no hacer al correctivo de cesantía de naturaleza más favorable que los otros correctivos de menor gravedad establecidos en el Reglamento de Funcionarios, se hace preciso subsanar la omisión que en el mismo existe en lo referente a la invalidación de los correctivos y que se causa de que todos estos sean impuestos con el carácter de irredimibles, manteniéndose así una notoria inconsecuencia con los principios que rigen en la legislación penal y que son retirándose al castigo de hechos de mayor gravedad en el orden delictivo, admiten los indultos y conmutaciones de penas. No es, pues, equitativo que a los funcionarios se les impongan las sanciones disciplinarias con un carácter de irredención que mata en ellos todo estímulo de enmienda y haga imposible una rehabilitación

de sus faltas pasadas con una conducta inmejorable en lo sucesivo. En consecuencia, con estas razones se propone la modificación del artículo 61 del Reglamento en el sentido de admitir la invalidación de las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la separación definitiva del servicio, siempre que hayan transcurrido plazos variables, según la gravedad de la falta y a condición de que durante ellos hayan observado los funcionarios una conducta irreprensible en el desempeño de su servicio, regulándose detalladamente el procedimiento que debe seguirse para obtener la expresada invalidación. Únicamente se excluyen de ésta, como es lógico, dada la honorabilidad que debe exigirse a los funcionarios públicos, las correcciones impuestas por inmoralidad o falta de probidad de carácter o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación, o de malversación de caudales, fraude, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

Otro defecto subsanable, que ha de ser de la práctica en materia de correcciones disciplinarias, tal como se halla regulada por el Reglamento de que se trata, son las escasas facultades que se conceden a los Jefes de las dependencias donde prestan sus servicios los funcionarios, hasta el punto de que aquéllos no puedan imponer otro correctivo que el de suspensión, con lo cual no dispone de los recursos de urgido necesarios para exigir a los funcionarios el cumplimiento de su deber. A evitar esta deficiencia tiene la reforma que se propone para el artículo 61 del Reglamento, por virtud de la cual será de atribución del primer Jefe de la dependencia del funcionario, la imposición de los correctivos de suspensión y multa de uno a seis días de haber, siguiendo atribuida la imposición de los demás correctivos al Ministro del ramo.

Por lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, desea al honor de remitir a la corrección de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de diciembre de 1924.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pels.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Disposición primera. Los artículos 18 y 61 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 10. Para que pueda reintegrar un funcionario cesante en el servicio activo, será condición precisa, si lo cesante se hubiere expedido como consecuencia de expediente gubernativo, que se haya invalidado dicho correctivo en la forma establecida en el artículo 61 de este Reglamento.

Los cesantes que llevasen más de cinco años en esta situación, excepto los que hayan pasado a ella por haber escotado cargo en elección popular, y los que después de un cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destino de superior categoría en otro, habrán de someterse a un examen para el reintegro en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos, perderán el derecho a ulterior colocación.

Artículo 61. Las correcciones de suspensión y multa de uno a seis días de haber, podrán ser impuestas sin previa instrucción de expediente, y únicamente, en virtud de acuerdo fundado, por el primer Jefe de la dependencia en donde preste sus servicios al funcionario. Todas las demás correcciones se impondrán por el Ministro del ramo en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la de separación definitiva del servicio y de las expresamente excluidas en este Reglamento, existirán sin invalidación mientras uno los funcionarios que hayan sido objeto de corrección, hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año, cuando la co-

rección impuesta hubiera sido una de las establecidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, durante dos años, si hubiera sido de las establecidas en los números 4.º y 5.º, y durante tres años, si hubiera sido la establecida en el número 6.º o la de caserío. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por leonoraldad o falta de propiedad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación, o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y dentro de los límites que al acuerdo de invalidación disponga, pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado.

Cuando un funcionario corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el presente artículo, lo solicitará al del Ministerio respectivo, elevando a éste la correspondiente instancia por conducto del primer jefe del Centro o Dependencia en que trabaje sus servicios, el cual convocará la Junta de Jefes, a fin de que por ésta se emitiera informe acerca del comportamiento y conducta del solicitante y de si la considera o no merecedor a la gracia que pretende, y, una vez obtenido este informe, usará a la instancia el acta de la Junta en que haya sido emitido y remitirá ambos documentos al Ministerio correspondiente. El Ministerio acordará discretionalmente lo que estime procedente por medio de Real orden.

La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contrameta, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si la de quedar nula y de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

En el caso de que, idéntica una nota, al funcionamiento volverá a incurrir en la misma falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidación.

Cuando una instancia solicitando invalidación de correctivo, fuere denegada con la cláusula de «por ahora», será necesario, para poder solicitar la invalidación del correctivo de que se trata, que haya transcurrido, por lo menos, un plazo doble al establecido en el presente artículo para poder solicitar la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado al primero, siendo preciso para el caso de las instancias en que tal reincidencia se deduzca, que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el presente artículo para solicitar la invalidación.

Disposición segunda. Los pre-

ceptos del presente Decreto referentes al reintegro de funcionarios declarados cesantes y a la invalidación de correctivos, tendrán aplicación lo mismo a los que hayan sido acordados con anterioridad a la fecha del mismo que a los que se acuerden en lo sucesivo.

Dado en Palacio a doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro. ALFONSO.—El Presidente Interino del Directorio Militar, *Anastasio Martínez y Pons*.

(Gaceta del día 13 de diciembre de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo suscitado algunas dudas el Real decreto de 30 de septiembre último, relativo a la distribución de los límites impuestos por la Dirección general de Seguridad y los Gobernadores civiles.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el importe de la participación concedida a la Beneficencia por dicho Real decreto y disposiciones complementarias, será de entregarse por las Delegaciones de Hacienda, al practicarse las liquidaciones oportunas, al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios gárde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martín Anido*. Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 14 de diciembre de 1924.)

Gobernador civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela ovina», en cinco reses laneras pertenecientes a un rebato de la propiedad del vecino de Villamartin de Don Saacho, D. Felipe González, por cuyo motivo han sido implantadas por la Autoridad municipal medidas sanitarias provisionales, encaminadas a limitar y extinguir la infección, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa-contagiosa «viruela ovina» en la ganadería ovina del Municipio de Villamartin de Don Saacho.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos utilizase por el rebato en que se han dado los casos de enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Villamartin de Don Saacho.

4.º Confirmar cuantas medidas sanitarias provisionales han sido implantadas por tal motivo por la Autoridad municipal.

5.º Prohibir la venta y el transporte de los animales ovinos y caprinos, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, una vez para conductos de desamoneo al Matadero, en las condiciones reglamentarias; y

6.º Ordenar que las sumamas que surcan a consecuencia de la enfermedad, sean enterados en la forma y condiciones dispuestas al efecto por el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; con la advertencia de que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con los correspondientes correctivos, con los que desde ahora quedan comunicados.

León 27 de diciembre de 1924.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

Nota.—numeroso

AGUAS

DON JOSÉ BARRANCO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA
PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Gabriel Escaciano, vecino de Tejerina, ha presentado una instancia solicitando derivar 200 litros de agua por segundo del arroyo Tejerina, en término de Tejerina, Ayuntamiento de Priero, para producción de fuerza para usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas potables, he acordado abrir un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha siguiente al día en que se publique esta petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos que tengan el mismo fin como esta petición, para mejorarlos; o sean incompatibles con ella; entendiéndose, que, en conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el plazo de treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto ah competencia con los presentados.

León 10 de diciembre de 1924.

José Barranco Catalá

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reedificación de piedra machacada y su empleo, para conservación de los

kilómetros 1 a 4 y 12 al 14 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que cruzan deber hacer alguna reclamación contra el contrato el contratista, por daños y perjuicios, dadas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de La Robla y Cervera, en un plazo de veintidós días; debiendo los Alcaldes de dichos términos labrar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán cumplir a la Jefatura de Obras Públicas de esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN.

León 26 de diciembre de 1924.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA-CONTADURIA
DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contabilidad ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, formadas por el Arrolamiento de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se dictado la siguiente

«Provisión.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, censales, casinos y apuestas, que expresa la procedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren sus deudas e principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicación reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entrego a los recibos

relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Añí lo mande, firmo y sello en León, a 22 de diciembre de 1924.—El Tesorero-Contador, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León de 22 diciembre de 1924.—El Tesorero-Contador, M. Domínguez Gil.

EDICTO

Don Manuel Castilla y Pico, Arquitecto Jefe de la Comisión compradora del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Sahagún,

hace saber a los propietarios que ha sido ordenada por la Superioridad, con fecha 17 del corriente, la compración del Registro fiscal del término municipal de Rodózmo, y nombrada la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente: Arquitecto Jefe, D. Manuel Castilla y Pico; Arquitecto, D. Francisco Javier Suez y Fernández; Aparejadores: D. Julio Santos Crespo y D. Andrés Rogues Diaz, y Oficial administrativo, don José María Luengo y Martínez; advirtiéndole, al mismo tiempo, a los propietarios, la obligación en que se encuentran de franquear la entrada a las fincas al personal técnico, para el mejor desempeño de su cometido, con objeto de adquirir los datos necesarios para la tasación; incurriendo, en caso contrario, en las penalidades que marca el art. 70 de la Instrucción vigente.

Los trabajos darán principio al día siguiente de presentarse la Comisión en la localidad.

Sahagún 22 de diciembre de 1924, Manuel Castilla y Pico.

SECCION DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estado de la población, no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo, los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

León 28 de diciembre de 1924.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCÍCOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de noviembre:

Número de la licencia	Fecha de su expedición	Nombre	Vicinidad	Edad años	Profesión
612	4 de noviembre...	Bento Aldez.....	Villamerlín D. Sancho.	58	Jornalero
619	8 de idem.....	Gervasio Valle.....	Vega de Infanzones...	40	idem
620	12 de idem.....	Severiano Zapico.....	La Vecilla.....	50	idem
621	15 de idem.....	Nicasio Yaguera.....	Ciaterne.....	»	idem
622	17 de idem.....	Manuel Abrelín.....	Puente de Orbigo.....	»	idem
625	22 de idem.....	Donatcio Riguera.....	Villanque.....	»	idem
624	25 de idem.....	Francisco Garcia.....	Cangosto.....	»	idem
625	idem.....	Lorenzo Alvarez.....	idem.....	24	idem
626	29 de idem.....	Antonio Secos.....	La Alder.....	24	idem

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1906. León 16 de diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Chamerro, vecino de Portela de Agalar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de noviembre, a las diez y cinco, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Emille*, sita en el paraje «Valcavan» término de Valdefrancos, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuza. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de un pozo antiguo que existe en el citado paraje, cuyo pozo está atravesado por una galería, y desde él se medirán 40m metros al N. 30° O., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 180 al S., 50° O., la 1.ª; de ésta 600 al E., 30° S., la 2.ª; de ésta 300 al E., 50° N., la 3.ª; de ésta 600 al N., 30° O., la 4.ª, y de ésta con 200 al S., 30° O., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene resuelto el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse al Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.082. León 1.º de diciembre de 1924.—M. López-Doriga.

Anuncios

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con fecha de hoy admitir las renuncias de los registros de hulla nombrados «Damasía» y «Mercedes», núm. 7.846, sito en término de Orzonega, Ayuntamiento de Matallana, y «Santa Gamma», núm. 8.049, sito en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valdefranca, presentadas por los interesados; declarando cancelados los expedientes respectivos.

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con fecha de hoy admitir la renuncia del registro de hierro nombrado «La Preciosa», sito en término de Bragante, Ayuntamiento de Carullán, presentada por su registrador D. Gonzalo Martínez Trincado; declarando cancelado este expediente.

León 18 de diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, M. López-Doriga.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de León

En cumplimiento del Reglamento de resaca mostreras, se anuncia que se halla depositada en poder de D. Julián García Blanco, una vaca castaña, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño.

León, 27 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Crespo.

Aldaldia constitucional de La Peña de Gordón

Según me comunican la vecina de Nogado, D.ª Esperanza Blanco, el día 11 del corriente mes se ausentó de un domicilio, su esposo Molés López y López, natural de Valle de Manilla, de esta provincia, de 28 años de edad, que es cojo de la pierna izquierda, de estatura regular, y viste americana de azul, azul; y como no sabe hacia donde se ha podido dirigir, ni donde en la actuali-

dad se halla, se ruega a las Autoridades y Guardia civil, procedan a hacer indagaciones en su busca, y de ser habido, lo comuniquen a su referida esposa.

La Peña de Gordón, 18 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Pedro de la Rosa.

Aldaldia constitucional de Villademor de la Vega

Formado el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real decreto de 10 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días y tres más, el objeto de oír reclamaciones que se funden en casos concretos; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villademor de la Vega 17 de diciembre de 1924.—El Presidente del repartimiento, Sinfuriano Vázquez.

Aldaldia constitucional de Santa María del Páramo

Acordadas por el Pleno de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito en el presupuesto en ejecución, se halla de manifiesto en la Secretaría, durante quince días, el expediente de su razón; pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Santa María del Páramo, a 16 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Euglio Casado.

Aldaldia constitucional de Renedo de Valdetueja

Con esta misma fecha comparece ante mí D. Bernardo Fernández del Blanco, vecino de La Red, manifestando que con fecha 15 del corriente recibió noticia de que su hijo Demetrio Fernández Villarreal, de 21 años de edad, soltero, núm. 8 del reemplazo del año actual, se ausentó del pueblo de Terradas (Oviedo), donde se hallaba trabajando

como peon de albañil, en compañía de otro hermano, con dirección a las Américas, ignorando el punto. Y como el recurrente no le dió permiso ni está conforme con su ausencia, lo pone en conocimiento de las autoridades y Guardia civil por medio del BOLETIN OFICIAL, rogándose procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea conducido a la casa paterna, que lo reclama.

Señas del ausente: estatura un metro y 580 milímetros, pelo negro, color bueno; vestía traje de pana color rojo, cuando salió de casa para el trabajo expuesto.

Remedio de Valdeturján 18 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Baldomero Rodríguez.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión del año y ejercicio trimestral a que aquéllas corresponden, se hallan terminadas y expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que procedan, en el término de quince días:

Remedio de Valdeturján, 1925 a 24 y ejercicio trimestral de 1924.

San Cristóbal de las Peñaneras, id. id. e idem.

Villameglí, id. id. e idem

Villanueva de Otero, id. id. e id.

JUZGADOS

Don Tomás Pereda y García, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del referendado, se sigue expediente a instancia del Procurador D. Raperto Vargas Zamora, en nombre de D. Modesto del Arbol Gutiérrez, mayor de edad, viudo, y de su familia, sobre información de dominio de la casa número quince de la calle Santa Marina, de esta ciudad, en cuyo expediente se dió providencia con fecha once de julio próximo pasado, acordando recibir, con citación del Sr. Fiscal, la información testifical ofrecida y las puebas pertinentes, y así bien se mandó convocar, como se verifica por segunda vez por este edicto, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan, si antea alegar se derecho, dentro del término de que resta por correr hasta ciento ochenta días, y cuyo plazo empezó a contarse el día cinco de agosto próximo pasado.

Dado en León a seis de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Tomás Pereda.—El Secretario, Licenciado Luis Gasque.

Díez (Félix), de años 48 años, vecino de Párdave, de buena estatura, moreno, con bigote, que viste pantalón y chaqué de pana y chaqueta de tela oscura; procesado en causas núm. 235 del corriente año, sobre amenazas a agente de la autoridad, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión; y ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido, ponerlo a mi disposición en la cárcel de este partido; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 11 de diciembre de 1924.—El Juez Instruccion, Tomás Pereda.—El Secretario, Licenciado Luis Gasque.

Edicto

Don Luis Gil Medeto, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago a la Sociedad «Hijos Leche» y Compañía, domiciliada en Coruña, de la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta pesetas y noventa céntimos y cuartos, a que fué condenada la viuda de Martín García, de este domicilio, en juicio ejecutivo, hoy en procedimiento de arbitraje, se saca a segunda y pública venta por término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, un autocamión, embargado a la ejecutada, que a continuación se describe:

Pesetas

Un autocamión, marca «Faya», de tres y media toneladas, matrícula de León, núm. 253, tasado en 11.000 pesetas, y que se subasta en la cantidad de..... 8.250

El remate tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día doce de enero próximo, y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de las bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ponferrada a veintidós de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Luis Gil Medeto.—El Secretario, P. H., Desiderio Labez

Requisitoria

Pérez Roldán (Valeriano), de 49 años de edad, hijo de Ceferino y de Vicente, de estado soltero, de profesión industrial, natural de Villanueva de los Caballeros, provincia de Valladolid, domiciliado que está en Ponferrada, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, para constituirse en prisión; decretada por la Audiencia provincial de León, en causa núm. 125, de 1919, seguida por Jeger a los propietarios; apercibiéndose que de no comparecer, será declarado rebelde.

Dado en Ponferrada a 10 de diciembre 1924.—Luis Gil Medeto.—El Secretario, P. H., Desiderio Labez.

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de Instrucción de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplazo a Esteban (r) Bocanegra, minero, cuyo domicilio se ignora, y vivió mi suyo de 1833 en Argovejo, procesado por virtud de cuenta que le sigue en este Juzgado sobre hurto, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el mismo, con objeto de notificarle el auto de su procesamiento, sea indagado y constituirse en prisión; bajo el gravamen de ser declarado rebelde si no compareciere, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Riaño 10 de diciembre de 1924.—Juan Manuel Vázquez Tamames.—El Secretario, José Reyero.

EDICTO

Don Alberto Stampa y Ferrer, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Sahagún.

Hago saber: Que con esta fecha, y durante el plazo de quince días, se halla expuesta en el sitio público de costumbre de esta localidad, relación de Corporaciones o Asociaciones existentes en esta término municipal (negativa), con el fin de que las reclamaciones de inclusiones o exclusiones, o modificaciones que afecten al derecho de las Corporaciones o Asociaciones.

Durante el período de tiempo que

reste hasta completar el plazo de un mes, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las que se presenten; invitándose, a la vez, a las Sociedades que se creen con derecho, a solicitar de esta Junta municipal dentro de dicho plazo.

Para admitir a una Corporación o Asociación, será necesario que lleve los requisitos que señala el artículo 4.º del Real decreto de 31 de octubre último, inserto en la Gaceta de 1.º de noviembre del corriente año.

Sahagún 16 diciembre de 1924.—Alberto Stampa.

García (José), natural de Moreda de Arriba (Ayer-Oviedo), de estado soltero, profesión minero, de 21 años, con una cicatriz grande bajo la oreja derecha, producida por quemadura, domiciliado últimamente en Vegueros, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla para ser ratificado a prisión, notificarle auto de procesamiento y ser indagado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

La Vecilla 12 de diciembre de 1924.—El Juez de Instrucción, Juan Serrate.

Severiano Álvarez Olmó, hijo de José y de Cecilia, natural de San Román, provincia de León de 22 años de edad, domiciliado últimamente en la Isla de Cuba, y sujeto a expediente por haber faltado a comparecencia a la Coma de Recinto de Astorga para ser designado a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor D. Ovidio García, del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en esa plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

La Coruña 11 de diciembre de 1924.—El Juez instructor, Ovidio García.

ANUNCIO PARTICULAR

Por la Sociedad «Unión del Crédito Agrícola de Labradores del Este, de la zona de «Los Camunes», de los pueblos de Villanueva y otros, se convoca a sesión ordinaria, que se celebrará el día cuatro de enero de 1925, a las ocho de la mañana, en Villanueva, casa de Fabián Rodríguez.—El Gerente, Juan Sánchez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.